

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 21 de octubre de 2021. Hoy, paso al despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto, Ordene.

María Fernanda Loaiza Arregocés.
Oficial Mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA

Santa Marta, veintiuno (21) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por el señor **WILFRIDO MERCADO BROCHERO** contra **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A- ESIMED S.A, RAD: 47-001-31-05-002-2021-00255-00,** cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

a). El numeral sexto del artículo 25 del CPT y de la SS modificado por la Ley 712 de 2001 indica que la demanda deberá contener ***“lo que se pretenda, expresado con claridad y precisión. Las varias pretensiones se formularán por separado”***, una vez revisada la demanda, observa el despacho que, en las pretensiones condenatorias de la misma, no se manifestaron los periodos específicos por los cuales se solicita el pago de salarios, vacaciones y aportes a la seguridad social, por lo tanto, estos deberán ser determinados en el escrito de subsanación de la demanda, desde y hasta que mes se pretenden.

b). El artículo 26 del CPT y de la SS establece los anexos con los que debe ir acompañada la demanda, y en su numeral tercero señala ***“la demanda deberá ir acompañada con las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”***, con base a lo anterior se percata el Despacho que, en el acápite de pruebas documentales, la parte demandante señala que aporta *“acción de tutela presentada por el Sr. Wilfrido Mercado a fin de obtener documentación laboral”*, sin embargo a folio 185 de la demanda, lo que se avista es un auto proferido por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Santa Marta mediante el cual se admite una acción de tutela presentada por el señor Wilfrido Mercado, por lo que no se trata de la misma prueba relacionada por el actor.

c). el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Laboral, durante el término de vigencia de dicho Decreto, por lo que una vez hecha dicha revisión se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

El artículo 6 del Decreto en mención dispone lo siguiente:

*“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.***

Según el artículo que antecede, deberá el apoderado judicial de la **parte actora al momento de subsanar la demanda, realizar el envío simultáneo de dicha subsanación a la demandada a los correos electrónicos para notificaciones judiciales que se indiquen en el certificado de existencia y representación legal de la misma, además deberá hacerlo en un nuevo escrito demandatorio**, esto con la finalidad de evitar confusiones, so pena de que se rechace la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;**

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado del demandante subsane la deficiencia anotada y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f1da51c152aa16d4b035572997ed24a4d10bd6fcabf6835b1009310f1a
6582c**

Documento generado en 21/10/2021 04:19:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**